"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 045-2021-GM/MDCH

Chorrillos, 31 de Marzo de 2021

VISTO:

Oficio Nº 158-2019-MDCH-OCI, de 27 de diciembre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remitió al Despacho de Alcaldía - de esta corporación edil - el informe de Auditoria de Cumplimiento Nº 014-2019-2-2154 – "Materiales de construcción para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "DONACION", en los periodos 2017 - 2018, Informe de Precalificación Nº 62-2021-STPAD-MDCH de la Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el articulo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728,1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los**

órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 09 de Marzo de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 62-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **informe de Auditoria de Cumplimiento Nº 014-2019-2-2154 – "Materiales de construcción para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "DONACION", en los periodos 2017 - 2018**, de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Sra. **KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR**, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

CONSIDERANDO:

I. **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

De acuerdo a los hechos expuestos en el informe de Auditoria de Cumplimiento, se ha logrado determinar al servidor involucrado en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADO	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTIÓN	SUPERIOR JERARQUICO
KARIN GISELLE ARRASCUE ARMESTAR	Decreto Legislativo 276	Gerente Planeamiento y Presupuesto	21/08/2018 al 06/02/2019[1]	Gerencia Municipal

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que "la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de

[1] Informe Escalafonario N° 024-2021-SGRH-MDCH, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos

acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

El informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018", hace referencia sobre la participación de la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo los siguientes cargos:

"Por la acción de haber otorgado la disponibilidad presupuestal a los requerimientos de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para la adquisición de materiales de construcción, afectando el presupuesto de la entidad, ante requerimientos que no se encontraban previstos en los documentos de gestión (PEI, POI), ni alineadas a las metas y objetivos institucionales, efectuando para ello modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes De Asistencia Social", desnaturalizando su concepto, al realizar las habilitaciones presupuestales de S/. 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), y S/. 2 088 00.00 (dos millones ochenta y ocho mil y 00/100 soles), correspondiente al 2017 y 2018 respectivamente, al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, especifica de gasto 22.23.9999 según las Notas Presupuestales N° 041 (2017) y N° 049, 060, 052, 079 (2018) por 2´088 000,00; dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyas clasificaciones correspondían a 22.23.21 textos escolares, 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos, 22.23.42 gastos de sepelio y luto, 22.23.399 bienes y servicios de asistencia médica, para habilitar la especifica de gasto 22.23.9999. De igual forma, de la revisión de la nota presupuestal N° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos de la partida especifica 22.23.42 gastos de sepelio y luto del personal activo, el cual fue anulado para habilitar la partida especifica 22.23.9999, en S/.40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 soles) sin justificación y/o sustento previo de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos; todo ello en contravención a lo dispuesto por la normativa de Presupuesto y del Sistema Nacional de Inversión Publica".

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

q) Las demás que la Ley señale".

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***
> *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

> ***"Artículo 1.-*** *Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:*
> *(...)*
> *2.* ***A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones*** *contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;* ***Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública****, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM".* (El énfasis es agregado nuestro)

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

> *"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley,* ***corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil****, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
> *(...)*
> ***III ACORDÓ***
> *2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48,* ***49*** *y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado*

agregado es nuestro

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el deber de la responsabilidad, dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

> *"RESPONSABILIDAD[2].- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

En esa medida, es obligación del servidor público agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración públicas le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero prontitud.

Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los servidores públicos ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.

De lo expuesto, se advierte que la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto vulneró el deber de la responsabilidad, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que ha incumplido el literal g) de las funciones de Gerencia de Planeamiento y Presupuesto "Son funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto las siguientes g) Elaborar informes sobre modificaciones presupuestales (...) de habilitaciones y anulaciones presupuestales", establecidas en el Manual de Organización y Funciones[3], al haber realizado modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23. 9999 "otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de Presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública. por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente Planeamiento y Presupuesto, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el numeral 6) del artículo 07 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

IV. MEDIDA CAUTELAR:

No se propone medida cautelar alguna.

V. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERIA A FALTA IMPUTADA:

[2] Numeral 6) del artículo 07. deberes de la Función Pública. Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública

[3] Aprobado con resolución de alcaldía n° 118-2008-MDCH. de fecha 22 de febrero del 2008.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Conforme lo establece el articulo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTO INFRACTOR: Karin Giselle Arrascue Armestar
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Grave afectación a los intereses generales, al haber trasgredido consciente y voluntariamente la normativa interna, poniendo en riesgo así el patrimonio de la Entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente Planeamiento y Presupuesto, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – ROF, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causo su accionar negligente y de sus consecuencias.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se Evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR: Karin Giselle Arrascue Armestar
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la investigada Karin Giselle Arrascue Armestar, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia del perjuicio económico que asciende a S/. 283, 499.22, asimismo, el servidor es Contador Público de profesión, designado para el cargo

de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, cabe precisar que a mayor jerarquía y a más especializada son las funciones designadas, mayor será el deber de conocer las faltas establecidas en las normas vigentes, entre otras circunstancias en que se cometió la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano Instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado, **ESTE DESPACHO DETERMINA QUE SE LE DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS.**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor.

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

VII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario se señala lo siguiente:

96.1) Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3) cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

VIII. ANTECEDENTES:

Mediante Auditoria de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154, denominado *"Materiales de construcción otorgados para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "donación", en los periodos 2017 - 2018"*, estableció como objetivo general *"Determinar si los gastos por entregas de materiales de construcción a entidades públicas y probadas bajo la denominación de "Donaciones", se sujetan de acuerdo a la normativa vigente y otras publicaciones vigentes.*

Del precitado Informe, se señala como primera recomendación *"Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en las observaciones N° 5 (...)".*

Asimismo, el informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018", hace referencia sobre la participación de la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo los siguientes cargos:

> *"Por la acción de haber otorgado la disponibilidad presupuestal a los requerimientos de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para la adquisición de materiales de construcción, afectando el presupuesto de la entidad, ante requerimientos que no se encontraban previstos en los documentos de gestión (PEI, POI), ni alineadas a las metas y objetivos institucionales, efectuando para ello modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes De Asistencia Social", desnaturalizando su concepto, al realizar las habilitaciones presupuestales de S/. 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), y S/. 2 088 00.00 (dos millones ochenta y ocho mil y 00/100 soles), correspondiente al 2017 y 2018 respectivamente, al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, especifica de gasto 22.23.9999 según las Notas Presupuestales N° 041 (2017) y N° 049, 060, 052, 079 (2018) por 2´088 000,00; dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyas clasificaciones correspondían a 22.23.21 textos escolares, 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos, 22.23.42 gastos de sepelio y luto, 22.23.399 bienes y servicios de asistencia médica, para habilitar la especifica de gasto 22.23.9999. De igual forma, de la revisión de la nota presupuestal N° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos de la partida específica 22.23.42 gastos de sepelio y luto del personal activo, el cual fue anulado para habilitar la partida especifica 22.23.9999, en S/.40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 soles) sin justificación y/o sustento previo de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos; todo ello en*

contravención a lo dispuesto por la normativa de Presupuesto y del Sistema Nacional de Inversión Publica".

IX. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION

En primer lugar, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el articulo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.

De la revisión de la primera observación emitida por el Órgano de Control, se hace mención sobre la aprobación y ejecución del acuerdo de concejo n° 041 y 46-2018-MDCH, otorgados por el Concejo de la Municipalidad de Chorrillos, quienes aprobaron la donación de Materiales y Mano de obra para la construcción del local institucional de la Hermandad del Señor de los Milagros de Chorrillos, ubicado en la Avenida Alcorta n° 309, Urbanización Chorrillos – Chorrillos, adquiriéndose materiales de construcción por el monto de S/. 283, 499.22 Además se procede a mencionar lo siguiente:

La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto asigno recursos presupuestales de la entidad para adquirir las relaciones de materiales solicitados por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, afectando el presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestales, que permitieron la reasignación de recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes de Asistenta Social" desnaturalizando su concepto, como se indica el informe n° 44-2019-GPP-MDCH de 20 de marzo de 2019 de la gerencia de Planeamiento y Presupuesto, detallado a continuación:

> *(...)*
> *2. Estructura de Financiamiento*
> *Recursos Determinados, impuestos municipales, Rubro 08, Tipo de Recursos 0*
> *3. Estructura del Gasto: Genérica, sub Genérica y Especifica*
> *Genérica 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales*
> *Sub genérica 2.2.2 Entrega de Bienes y Servicios*
> *Especificas 2.2.2.3.99.99 otros bienes de Asistencia Social (...)*

De igual forma, mediante informe n° 015-2019-MDCH de 15 de mayo del 2019, la comisión auditora solicito a la CPC Karin Giselle Arrascue Armestar, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, se sirva a informar lo siguiente:

> *(...) Al respecto, le comunico que durante su permanencia como Gerente de Planeamiento y Presupuesto en la Municipalidad de Chorrillos, entre el periodo 21/08/2018 al 06/02/2019, se otorgó crédito presupuestario para la adquisición de materiales de construcción, entregados bajo la denominación de donaciones a entidades públicas y privadas (...)*
> *En ese sentido, agradeceré se sirva a indicar lo siguiente:*
> ➢ *Señale la estructura del Gasto Genérica, subgerente genérica y especifica e indique su sustento técnico y base legal del mismos (...)*

Ante ello la CPC Karin Giselle Arrascue Armestar, ex gerente de Planeamiento y Presupuesto, mediante informe nº 014-2019-MDCH de 21 de mayo del 2019, señala lo siguiente:

> *(...) Para la adquisición de materiales de construcción, entregados bajo la denominación de donaciones a entidades públicas y privadas (...) se han efectuado estos gastos en el clasificador de gastos 2.2.23.9999, otros bienes de asistencia social, gastos por cubrir otros bienes de asistencia social no contemplados en las partidas anteriores (...)*
>
> ***SUSTENTO TECNICO:***
> *Debo manifestar que aproximadamente la totalidad de donaciones se han realizado al amparo del acuerdo de concejo n° 008-2007-MCH, el mismo que en su artículo único acuerda se otorgue donaciones de carácter social hasta por el monto de 5UIT por cada vez; para el caso específico de las afectaciones presupuestales de estos gastos del año fiscal 2018 y aprobado por la resolución directoral n° 026-2017-EF/50.01*
> *(...)*
> *Como resultado y actualización de la información a la fecha, según el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, se define como gasto social:*
> - *Al gasto realizado por el estado en los diferentes niveles de gobierno*
> - *Para Proveer bienes y servicios públicos o privados*
> - *Ateniendo a sus funciones de Asignación de recursos, redistribución del ingreso, provisión de bienes preferentes y promoción del crecimiento económico*
> - *Con el fin de buscar el aseguramiento (universal o selectivo) de un conjunto de derecho sociales de la población)*

Además, mediante informe nº 016-2019-MDCH de 2 de julio de 2019, dirigido a la comisión de auditoria la CPC Karin Giselle Arrascue Armestar, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto señala:

> *(...) El 20 de mayo remití el informe nº 014-2019-MDCH manifestando lo referente a la adquisición de materiales de construcción, entregados bajo la denominación de donaciones a entidades públicas y privadas*
>
> ***SUSTENTO LEGAL:***
> *Las donaciones se han realizado al amparo del acuerdo de concejo nº 008-2007-MDCH, el mismo que en su artículo único acuerdo se otorgue Donaciones de Carácter Social por el monto de 5 UIT por cada vez, para el caso específico de las afectaciones presupuestales de estos gastos para los años fiscales 2017 y 2018*
> *(...)*
> *Debo manifestar que en los documentos de gestión como son el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) del año 2018, las certificaciones presupuestales no están señaladas y/o contempladas de firma individual, lo que se refleja es la estructura programática*
>
> *Cabe mencionar que en el documento de gestión como es el Plan Institucional Anual (PIA) del 2018; en este se considera el presupuesto del gasto en sus diferentes rubros, por lo que se refleja el gasto por las DONACIONES, el mismo que se detalla a continuación:*

El presupuesto institucional de apertura de la Municipalidad de Chorrillos para el año fiscal 2017, asciende a S/. 102, 280,179 soles y se compone de los diferentes rubros los mismos que se muestran en soles y en forma porcentual en el cuadro siguiente:

RUBRO	S/.	%
RECURSOS RECAUDADOS	52, 653,914.00	51.48
FONCOMUN	15,086,125.00	14,75
IMPUESTOS MUNICPALES	29,402,791.00	28,75
CANON SOBRE CANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y P	327,789,00	0,32
RECURSOS ORDINARIOS	4,809,564.00	4,7
TOTAL	102,280,179.00	100

El proyecto de presupuesto de la municipalidad de Chorrillos para el ejercicio fiscal 2018, se concibe como un instrumento de la gestión económica y financiera de la municipalidad que permite la operatividad de los servicios municipales e incrementar el patrimonio urbano (en inversión en vías urbanas, infraestructuras recreativas y deportivas, asistencia comunitaria y de áreas verdes), destacándose que el presupuesto de gastos tiene la siguiente estructura porcentual:

concepto	S/.	%
2,1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	S/. 8,879 656,00	5,68
2,2 PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES	S/. 5.253.083,00	5,14
2,3 BIENES Y SERVICIOS	S/. 64.926.467,00	63,48
2,4 DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	S/. 1.772.600,00	1,73
2,5 OTROS GASTOS	S/. 415.000,00	0,41
2,6 ADQUISCION DE ACTIVOS O NO FINANCIEROS	S/. 21.033.473,00	20,56
TOTAL	S/. 102.280.179,00	100

Como se puede apreciar el proyecto de Presupuesto 2018 se basa en una adecuada distribución de los

ingresos orientados en gastos que permitan mantener la eficiencia de nuestros servicios municipales y que estos mejoren permanentemente en calidad para brindar una mejor satisfacción al contribuyente.

Respecto a mi labor durante mi gestión como gerente de Planeamiento y Presupuesto de la municipalidad distrital de chorrillos, en cuanto a las certificaciones presupuestales por DONACIONES las cuales se encontraban previamente elaboradas y aprobadas mediante acuerdo de concejo; por lo que se procedió a dar cumplimiento según lo establecido en sesión de concejo del 2018 (las sesiones del concejo son aprobadas por el alcalde y sus regidores).

En cuanto a las certificaciones presupuestales 2018, el procedimiento a seguir era el siguiente mediante orden de compra y/o servicio el área de logística hacia llegar el requerimiento del área usuaria, el cual debía de contar con toda la documentación que sustente el gasto como: solicitud de pedido, cotizaciones, requerimiento del pedido mediante informe y/o memorándum, luego se elaborada la certificación presupuestal y sea aprobada mediante memorándum, para registrarlo en el módulo SIAF; luego se imprimía el número de certificado y se colocaban los sellos respectivos de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y se anexaban a la orden de compra y/o servicio; terminando este proceso se devolvía toda la documentación en original al área de logística y esta se encargada de su derivación al área respectiva, por tales motivos la suscrita no tiene acceso a dicha información por ser periodo pasado (año 2018) y porque mi gestión concluyo el 6 de febrero del año en curso, se adjunta las certificaciones presupuestales solicitadas impresas del módulo SIAF con los sellos respectivos.

Además, mediante informe 162-2019-GPP-MDCH, de 9 setiembre de 2019 la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, remite a la comisión auditora, copia del informe nº 03-2019-GPP-AFP/MDCH de 9 setiembre de 2019, mediante el cual era el área de presupuesto informa lo siguiente:

(...) El monto programado para la específica presupuestal 2.2.2.3.99.99 – otros bienes de asistencia social correspondiente al año 2018 por los conceptos de PIA y PIM es el siguiente:

Especifica de gasto	2018	
	Presupuesto institutional de Apertura	Presupuesto institutional modificado
2223.99.99 - otros bienes de asistencia social	1,600,00	4 688 000
Total	1,600,00	4 688 000

De la revisión de los documentos antes descritos se observa que dicha habilitación presupuestal de S/. 2 088 000.00 (Dos millones ochenta y ocho mil 00/100 soles) correspondiente al 2018, no se encontraba previsto en los documentos de gestión (PEI, POI); por tanto las disponibilidades presupuestales otorgadas no se encuentran alineadas a las metas y objetivos institucionales. Asimismo, la Resolución Directoral n° 026-2017-EF/50.01, que aprueba los Clasificadores Presupuestarios para el año Fiscal 2018, la cual en su Anexo 2 detalla los clasificadores de gastos y sus conceptos, entre ellos los siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO
2.2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	Gastos por el pago de pensiones a cesantes y jubilados del sector público, prestaciones a favor de los pensionistas y personal activo de la administración publica, asistencia social que brindan las entidades públicas a la población en riesgo social.
(...)	
2.2.2 3.99 99 Otros bienes de Asistencia Social	gastos por cubrir otros bienes de asistencia social no contemplados en las partidas anteriormente

Asimismo, dicha norma en su articulo 4 establece:

(...)
Los clasificadores presupuestarios aprobados (...) no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dichos Clasificadores Presupuestarios constituyen el sustento legal para la realización de operaciones de ingresos y gastos. Asimismo, las partidas contempladas en los citados Clasificadores Presupuestarios, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos, que legalmente les han sido encomendadas, para la consecución de sus objetivos y metas institucionales (...)

Por tanto, la sola habilitación de partidas no convalidaba los actos o acciones que realizaba la entidad, tampoco la existencia de clasificadores constituida sustento legal para la realización de gastos en dicha partida, puesto que dichas partidas no fueron utilizadas para transacciones contraidas por la entidad que estuvieron orientadas al cumplimiento de funciones encomendadas para cumplir con sus objetivos y metas institucionales.

En ese sentido, mediante oficio n° 859-2019-EF/50.07 de 30 de abril del 2019, por la dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de economía y Finanzas, señalo lo siguiente:

"(...)
3. (...) es conveniente señalar que las partidas de gastos contempladas en el clasificador de gastos, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos que legalmente les han sido encomendadas para la consecución de sus objetivos y metas institucionales. En ese marco, se debe indicar que los clasificadores de gastos no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios, con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dicho clasificador constituye el sustento legal para la realización de gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral n° 026-2017-

EF/50.01"
4. (...) corresponde a la oficina de presupuesto de la entidad el análisis de la pertenencia del uso del referido clasificador para materiales de construcción, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley n° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)

Además de la revisión de la Ley General del Si tema Nacional de Presupuesto, Ley n° 28411, en su capítulo IV – Ejecución Presupuestaria, subcapítulo III – modificaciones presupuestarias, estableció el mecanismo para realizar las modificaciones y limitaciones aplicables a las partidas presupuestarias, indicaba lo siguiente:

(....)
Articulo 41.- Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático
41.4 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:
a) Los grupos genéricos de gastos podrán ser objetos de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.
b) los Grupos Genéricos de gastos podrán ser objetos de habilitaciones si las proyecciones al cierre del año fiscal muestran déficit respecto de las metas programadas o si se incrementan o crean nuevas metas presupuestarias (...)

De la revisión del informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se observa que para efectuar las anulaciones y habilitaciones de S/. 2 088 000.00 (Dos millones ochenta y ocho mil 00/100 soles) correspondiente al 2018, se efectuaron al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, especifica de gasto 22.23.9999 como se evidencia en las notas presupuestales 049, 060, 052, 079 (2018), de S/. 2 088 000.00 (Dos millones ochenta y ocho mil 00/100 soles) dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyos clasificadores correspondian a 22.23.21 textos escolares 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos 22.23.42 gastos de sepelio y luto 22.23.399 bienes y servicios de asistencia medica con nota presupuestal n° 49 para habilitar la especifica de gasto 22.23.9999; todos ellos sin justificaciones y/o sustentos previos de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, ni las demás limitaciones previstas por ley para las anulaciones y habilitaciones, tal y como se detalla en el apéndice n° 24 del informe de autoria emitido por el órgano de control.

Asi también en la Ley n° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, establecido en su capitulo II normas para la gestión presupuestaria, subcapitulo III, medidas de austeridad, disciplina y calidad en el Gasto Publico, las medidas aplicables en materia de modificación presupuestaria para el año 2018, señalando lo siguiente:

"(...)
Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático,
(...)
9.2 a nivel de pliego, la partida de gasto 2.2.1 "pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario, y para la atención de sentencias judiciales en materia pensionaria con calidad de cosa juzgada, en este último caso previo informe favorable de la dirección General de Presupuesto Público"

(...)
9.5 los criterios presupuestario destinados al pago de las cargas sociales no pueden ser destinados a otras finalidades, bajo responsabilidad

De la revisión de la nota presupuestal n° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos en la partida específica 22.23.42 gastos por sepelio y luto del personal activo; el cual fueron anulados para cubrir la habilitación de la partida específica 22.23.9999; en S/ 40 0000.00 (cuarenta mil 00/100 soles contraviniendo lo dispuesto por la normatividad de presupuesto para el año 2018)

No obstante, teniendo conocimiento que, el requerimiento de la gerencia de Obras y desarrollo Urbano realizado por el Arq. Cicirello Salas Giuliano era para la adquisición de materiales de construcciones destinados a una obra solicitaron la disponibilidad presupuestal y la CPC Karin Giselle Arrascue Armestar, gerente de Planeamiento y Presupuesto como órgano asesor, no advirtió los procedimientos establecidos por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por las Leyes n° 28522 y 28802 y por los Decretos legislativos 1005 y 1091, respectivamente, que establecía lo siguiente:

"(...)
2.1 Quedan sujetas a lo dispuesto en la presente ley las entidades y empresas del sector público no financiero de los tres niveles de gobierno (...)
(...)
Articulo 4.- Principios del Sistema Nacional de inversión Publica
Todos los proyectos (...) se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos (...) locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caos de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo (...)

Es más, la Resolución Directoral n° 007-2003-EF-68.01, que aprueba la Directiva n° 004-2003-EF/68.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establece en su capítulo 4 – Disposiciones complementarias, establece en su disposición Décimo Quinta los Gobiernos locales a los que se aplica en forma inmediata las normas del Sistema Nacional de Inversión pública, incorporo dentro de ellos a la Municipalidad de Chorrillos.

Asimismo, la CPC Karin Giselle Arrascue Armestar, gerente de Planeamiento y Presupuesto, se limitó a otorgar las disponibilidades presupuestarias que le solicitaban, afectando los recursos, inobservando lo establecido por la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución directoral n° 003-2011-EF/68.01 que disponía:

(...)
3.2 Proyecto de Inversión Pública (PIP) un proyecto de inversión pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una entidad, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y estos sean independientes de los otros proyectos (...).
(...)
Articulo 4.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Publica

4.1 Todas las entidades sujetas a las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Publica están en obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias (Ley); el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF (Reglamento); la presente Directiva y las que al amparo de la Ley y el Reglamento dicten el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Publico del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM)

(...)

Articulo 5.- El sistema Nacional de Inversión Pública y los Gobiernos Locales.- Las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública son observancia obligatoria para los siguientes gobiernos locales

5.7 Los PIP que formule el Gobierno Local (...) que se incorporan, quedan sujetos obligatoria e irreversiblemente a todas las disposiciones del SNIP, sin excepción (...)

En ese contexto, para ejecutar el acuerdo de Concejo n° 041 y 046-2018-MDCH, se realizaron los requerimientos de adquisición de materiales sin considerar la afectación al presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestarias, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Finalmente el literal f) del articulo 15 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de *Control y de la Contraloria General de la República, se menciona lo siguiente "Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En ese sentido, se considera prueba pre constituida al* acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio de este proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación

X. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Es así, que el numeral 1 de articulo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Publica en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

Asi pues, de conformidad con el articulo 10° de la ley N° 27815, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad apacible de sanción

XI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que el titular de la entidad haya tomado conocimiento de algún informe de control en la cual se haya recomendado el deslinde de responsabilidades administrativas por sobre servidores involucrados, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "*Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*"[4], declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, en la sección del Apéndice N° 01, "*Relación de personas comprendidas en los hechos*", se determina que la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, habria incurrido en falta administrativa en el año 10 de setiembre del 2018, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 10 de setiembre del 2021, sin embargo, la entidad ya habia tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoria para el deslinde de responsabilidades presentado el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
10/09/2018	30/12/2019	30/12/2020	15/04/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 15 de abril del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-

SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

XII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.

Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria"

En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta debe ser propuesta para este caso en concreto, es la suspensión por 90 días sin goce de remuneraciones, corresponde actuar a la Gerencia Municipal, como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato de la servidora Karin Giselle Arrascue Armestar, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **SRA. KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR**, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podria ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
Mg. Luis A. Vega Marroquin
GERENTE MUNICIPAL